


Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad el Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "b", "f" y "g" y 24 de la LAIP

 <p>Defensoría del Consumidor</p>	<p>TRIBUNAL SANCIONADOR</p>	<p>Fecha: 05/03/21 Hora: 08:08 Lugar: San Salvador</p>	<p>Referencias: 1383-19</p>
<p>RESOLUCIÓN FINAL</p>			
<p>I. INTERVINIENTES.</p>			
<p>Denunciante:</p>	<p>Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante Presidencia—,</p>		
<p>Proveedor denunciado:</p>	<p></p>		
<p>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</p>			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3º y 4º de la LCU.</i> Dicho proveedor, según documentación agregada al expediente, está registrado en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código N1306121516NS.</p>			
<p>El denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 26/07/2018 (folio 4), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de <i>diciembre de 2017 a mayo del año 2018</i>, entre los que se encontraba el proveedor denunciado.</p>			
<p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado <i>"Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero Identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información, 11vo cálculo de Tasas Máximas Legales—TML— vigentes de julio a diciembre de 2018"</i> (folios 7-9) y su Anexo 1 denominado <i>"Acreedores No Supervisado, que no remitieron información para el 11vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (período diciembre de 2017 a mayo de 2018"</i> (folio 9 vuelto), se lograba establecer lo siguiente: a) la omisión en que había incurrido el proveedor denunciado; contraviendo el inciso 4º del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues presuntamente incumplió con el mandato</p>			

legal de remitir la información pertinente para el décimo segundo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR; y b) que el proveedor denunciado supuestamente había cometido una conducta reiterada por no remitir la información de sus operaciones crediticias al BCR relacionados con el décimo y noveno cálculo de TML.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de juicio —folios 10 y 11—, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: "(...) *Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.*", el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de junio a noviembre de 2018*, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que "*Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1,6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto*", el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su*

actividad crediticia o ésta sea inexacta, conforme a las normas técnicas y mínimas emitidas por el Banco Central de Reserva⁴, el resultado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: "Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no estén sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nombra como **No Regulada** (...)".

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: "La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgadas en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en las primeras cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.", el resultado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre, según corresponda, o de forma mensual, según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 144-A y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor, quien compareció mediante escrito presentado en fecha 26/10/2020 —fs. 15—, por medio del cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio, adjuntó fotocopia de su Documento Único de Identidad, agregó impresiones de correo electrónico y ejerció su derecho de defensa, alegando en síntesis lo siguiente:

Que se le informa que no ha presentado información financiera del período de diciembre de 2017 a mayo del año 2018, expresando, que debido a un error involuntario lo inscribieron, pero que nunca se ha dedicado a ese rubro; por lo que solicita se le corrija esa situación. Asimismo, manifiesta que presenta como prueba correos electrónicos con fecha 28 de mayo de 2014, en donde el señor Juan [Nombre] del departamento de Desarrollo del Sistema Financiero del BCR, le indicaba que

ya no estaba inserto en ese rubro.

Asimismo, el día 11/12/2020 presentó escrito nuevamente el señor (fs. 21) mediante el cual adjuntó carta firmada por el señor en calidad de Jefe Interino del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del Banco Central de Reserva (fs. 22).

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *"Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones"*, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose las requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3º de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste; los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:
a) Original de *"Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero Identificados por el Banco Central de Reserva con Incumplimiento a la Ley Contra la*

Usura en lo relacionado a la entrega de información, *11vo cálculo de Tasas Máximas Legales -TML-* vigentes de julio a diciembre de 2018", junto con la certificación de Anexo 1 "Acreedores No Supervisado, que no remitieron información para el 11vo Cálculo de las Tasas Máximas Legales (periodo diciembre de 2017 a mayo de 2018", ambos documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 18/12/2018, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado "Base de Datos de Acreedores No Supervisados", dentro del cual se encuentra la hoja electrónica "Remisión Información", en la que se identificó al proveedor denunciado en el campo denominado N/I con el número "493", conforme al detalle siguiente:

Tipo de persona	Código	Nombre Acreedor	Dic-17	Ene-18	Feb-18	Mar-18	Abr-18	May-18	No. Meses N.R.	No. Meses N.R.P.
Natural	N1308121516NS		N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	0	0

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluyó una hoja electrónica denominada "Remisión Información" en la que se ubicaba al proveedor denunciado con el número 155 (folios 7-9).

b) Fotocopia certificada de carta emitida por la señora en su calidad de Presidente en Funciones del BCR en fecha 26/07/2018, bajo la referencia "0000375", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU; adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el primer semestre del año 2018 (diciembre de 2017 a mayo de 2018) e impresión de fotografía de disco digital rotulado "Defensoría del Consumidor; Usura semestre I/18" del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 4-6).

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular según lo establecido en el romano V de la presente resolución, con el objeto de determinar si el denunciado cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a mayo del año 2018, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) En correo electrónico -folio 17- de las quince horas con cuarenta minutos, de fecha 28 de mayo de 2014 el señor [redacted], le informa al proveedor que efectivamente estaba

registrado como persona natural que presta dinero y que no se le reportaron operaciones de préstamos en el periodo registrado.

b) En correo electrónico -folio 18- de las quince horas con cuarenta y un minutos, de fecha 28 de mayo de 2014, el señor _____ le informa que ya se encuentra deshabilitado, o sea, ya no está en la base de datos.

c) En correo electrónico -folio 18- de las quince horas con cuarenta y siete minutos, de fecha 28 de mayo de 2014, el señor _____ solicita que, si le puede enviar una carta en la que lo solicite la desinscripción de la base de datos de la Ley contra la Usura, porque se le olvidó decirle esto, para que le sea válida su desinscripción.

d) En correo electrónico -folio 19- de las siete horas con cincuenta minutos, de fecha 29 de mayo de 2014, el proveedor le contesta que con gusto le manda la carta tan pronto como pueda. Anexa la carta -folio 20- con fecha 29 de mayo de 2014, firmada por el proveedor.

Además, en atención a los alegatos vertidos por el denunciado, este Tribunal libró diligencias para mejor proveer de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte (fs. 23-24), mecanismo utilizado para completar la prueba verídica en el proceso, a fin de emitir una adecuada sentencia de fondo.

Sobre lo anterior, se recibió respuesta de la diligencia antes mencionada, con fecha nueve de febrero de dos mil veintuno, firmada por el presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador (fs. 33), en la que informa que el señor _____, con código de acreedor número N1306121516NS, se encuentra deshabilitado como acreedor en el Sistema de Tasas Máximas, en virtud de haber solicitado darse de baja en el Registro de Acreedores el día 29 de mayo de 2014, por lo que desde esa fecha ya no tiene responsabilidad de remitir información crediticia.

En conclusión, del análisis de la documentación incorporada al presente procedimiento se ha comprobado que el señor _____ se encuentra deshabilitado como acreedor con el registro número N1306121516NS del BCR, por lo que no está obligado a enviar información de su actividad crediticia. En consecuencia, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, siendo procedente *absolver* al proveedor denunciado.

VII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la EPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvase al señor _____, por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 12 de la LCU, en relación a la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)"

José Leonick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

RG

Secretario del Tribunal Sancionador